



ANÁLISIS DE LA LEY 5/2015, DE 25 DE JUNIO, DE DERECHO CIVIL VASCO

I. INTRODUCCIÓN

El pasado 3 de julio se publicó en el Boletín Oficial del País Vasco la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, la cual ha entrado en vigor el pasado 3 de octubre de 2015 en toda la Comunidad Autónoma del País Vasco.

La nueva Ley de Derecho Civil Vasco deroga las Leyes 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco y la 3/1999, de 26 de noviembre, de modificación de la Ley de Derecho Civil del País Vasco, relativo al Fuero Civil de Gipuzkoa.

La nueva Ley contiene una verdadera reformulación del Derecho Civil Vasco aplicable en la Comunidad Autónoma Vasca dado que se establece por primera vez una normativa civil común aplicable a todos los territorios vascos, a la vez que mantiene vigente las especialidades de los diferentes territorios. Esto es, entre otras, la libertad de testar ayalesa, o la troncalidad y el régimen de comunidad de bienes del matrimonio vizcaíno. Estas especialidades y particularidades no van a ser objeto de análisis en la presente nota.

En el presente Memo, se van a describir las principales novedades y diferencias con la regulación vigente hasta ahora (Código Civil), esto es, las principales novedades introducidas entre las que se van a destacar la creación de una vecindad civil vasca, la regulación en materia sucesoria y la regulación del régimen económico matrimonial.

El Código Civil continuará siendo de aplicación con carácter supletorio en todo lo que no esté regulado en la nueva Ley de Derecho Civil Vasco siempre y cuando no exista costumbre foral aplicable.

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA NUEVA LEY DE DERECHO CIVIL VASCO

- **Territorial:** en toda la Comunidad Autónoma del País Vasco, salvo los preceptos en los que se establezca una vigencia exclusiva para un territorio concreto.
- **Personal:** a todas aquellas personas que tengan *vecindad civil vasca*. En esta Ley se introduce como novedad el concepto de *vecindad civil vasca* inexistente hasta ahora.

La Ley se aplica automáticamente tras la entrada en vigor a todos los que tienen la vecindad civil en la Comunidad Autónoma del País Vasco. Por otro lado, esa vecindad civil también se puede adquirir por residencia continuada durante dos años en Euskadi, siempre que se manifieste esa voluntad de adquirirla, o por residencia continuada de diez años, sin declaración en contrario durante este plazo. De la misma manera, en caso de residir fuera de Euskadi, también se podría perder esa vecindad, por lo que antes del transcurso de ese plazo de 10 años debería acudir al registro civil de la nueva residencia y manifestar el deseo de conservar la vecindad civil vasca.

Esta *vecindad civil vasca* es compatible con la *vecindad local* que pueden ostentar los vecinos del Valle de Ayala (libertad de testar), los vizcaínos (troncalidad y régimen de comunicación foral) y los guipuzcoanos (sucesión en el caserío).

- A partir de la entrada en vigor de la nueva Ley en todos los instrumentos públicos que se otorguen en la Comunidad Autónoma del País Vasco, se tendrá que consignar la *vecindad civil vasca* y la *vecindad local* de los otorgantes, y el régimen económico matrimonial o de la pareja de hecho. Esto siempre y cuando estas circunstancias puedan afectar de alguna forma a los efectos del instrumento público que se va a otorgar.

III. NUEVA REGULACIÓN DE DERECHO SUCESORIO

Las principales novedades que se introducen con esta nueva Ley de Derecho Civil Vasco la encontramos en el régimen legal sucesorio, las cuales se van a exponer a continuación:

- **Responsabilidad del heredero por las deudas del causante:** los herederos sólo responden de las obligaciones del causante, de los legados y de las cargas hereditarias hasta el valor de los bienes de la herencia y hasta donde alcance el valor de los mismos, quedando a salvo los bienes propios del heredero.

Código Civil: salvo que se acepte a beneficio de inventario el heredero responde de las cargas de la herencia con su propio patrimonio.

- **Formas de testar:** se mantienen las mismas formas que las reguladas en el Código Civil pero añade otras nuevas formas prohibidas hasta ahora (testamento en peligro de muerte o *hilburuko*, testamento mancomunado o de hermandad, la sucesión por comisario y el pacto sucesorio).

- ✓ **Testamento en peligro de muerte o *hilburuko*:** esta forma de testar sí que está recogida en el Código Civil y la regulación es la misma salvo que será suficiente con la presencia de 3 testigos en vez de los 5 que señala el Código Civil.

El resto de los requisitos se mantienen, será ineficaz si transcurren 2 meses desde que el testador salga del peligro de muerte, y si pasados 3 meses desde su fallecimiento no se eleva a escritura pública.

- ✓ **Testamento mancomunado o de hermandad:** es el testamento otorgado conjuntamente por dos personas, sean o no parientes, disponiendo de sus bienes o nombrando comisario. Es imprescindible que se otorgue ante notario.

Puede ser revocado o modificado conjuntamente por los otorgantes, y en caso de que alguno de ellos lo modifique o revoque unilateralmente el testamento mancomunado quedará revocado.

Código Civil: está expresamente prohibido el testamento mancomunado.

- ✓ **Sucesión por comisario:** cuando en testamento se encomienda a uno o varios comisarios la designación de sucesor, la distribución de los bienes y cuantas facultades le correspondan para la transmisión de los mismos. La designación de comisario se tiene que otorgar ante notario.

Los cónyuges pueden nombrarse recíprocamente comisario en las capitulaciones matrimoniales o en pacto sucesorio y las parejas de hecho en el pacto regulador de su régimen económico o en pacto sucesorio, siempre que se otorguen ante notario.

El comisario deberá elegir entre las personas indicadas por el testador, y en caso de que no hubiera ninguna indicación tendrá que elegir entre el cónyuge viudo o pareja de hecho superviviente y los herederos forzosos. A falta de estos, podrá designar libremente.

Código Civil: prohíbe expresamente dejar al arbitrio de un tercero el nombramiento de herederos o legatarios.

- ✓ **Pactos sucesorios:** son contratos mediante los cuales dos o más personas acuerdan el reparto, por vía de herencia, de los bienes de una de ellas. Mediante pacto también se puede renunciar a los derechos sucesorios de una herencia o parte de ella en vida del causante y se puede disponer de los derechos sucesorios pertenecientes a la herencia de un tercero con consentimiento de éste. Estos pactos sucesorios se tienen que otorgar necesariamente en escritura pública.

La existencia de un pacto sucesorio deja sin efecto cualquier disposición testamentaria anterior sobre los bienes comprendidos en el pacto. Además, es necesario tener en cuenta que la designación realizada en pacto sucesorio sólo puede modificarse o resolverse mediante nuevo acuerdo o por las causas que hayan establecido las partes. El pacto sucesorio se puede extinguir bien por las causas establecidas en el propio pacto o por las causas establecidas legalmente.

Código Civil: prohíbe expresamente otorgar contratos sobre la herencia futura y prohíbe renunciar a la legítima futura.



- **Limitaciones a la hora de testar (legítimas):** la regulación de las legítimas sufre una modificación sustancial respecto de la recogida en el Código Civil, tanto en la cuantía de la misma como en los beneficiarios.

- ✓ **Legitimarios:** hijos o descendientes del causante, y cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho.

Código Civil: están incluidos como legitimarios descendientes del causante y los ascendientes a falta de hijos, y no se contemplan los derechos de la pareja de hecho superviviente, sólo los del cónyuge viudo.

- ✓ **Cuantía de la legítima:**

- **Hijos y descendientes:** 1/3 de todos los bienes del causante. El causante está obligado a transmitir la legítima entre los hijos o descendientes, pero puede elegir entre uno de ellos o varios y apartar a los demás. Además, se puede elegir entre los nietos o descendientes de éstos, aunque vivan los padres.

Con esta nueva regulación es posible desheredar a alguno de los descendientes expresamente en el testamento o tácitamente si no se le menciona. En todo caso, 1/3 de la herencia tiene que adjudicarse a hijos o descendientes del causante, siempre y cuando haya alguno vivo.

Código Civil: 2/3 de todos los bienes del causante (legítima estricta y mejora), siendo obligatorio distribuir 1/3 entre todos los hijos a partes iguales y existiendo la posibilidad de adjudicar el otro 1/3 restante (mejora) a quien quieran.

▪ Cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho:

- Si concurre con descendientes: usufructo de la mitad de los bienes del causante.
- En defecto de descendientes: usufructo de 2/3 de los bienes.

Por mutuo acuerdo entre el cónyuge viudo o pareja de hecho superviviente los herederos podrán satisfacer el usufructo asignando una renta vitalicia, los productos de determinados bienes o un capital en efectivo.

En todo caso, además de la legítima, el cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho tendrá un derecho de habitación en el domicilio conyugal o de la pareja de hecho mientras se mantenga el estado de viudedad, no haga vida marital ni tenga un hijo no matrimonial o no constituya nueva pareja de hecho.

El causante podrá disponer a favor de su cónyuge o miembro superviviente de la pareja de hecho del usufructo universal de sus bienes. Salvo disposición expresa del causante, este legado será incompatible con el de la parte de libre disposición. Si el causante los dispone de modo alternativo, la elección corresponde al cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho.

Código Civil: el cónyuge tiene derecho al usufructo del tercio de mejora si concurre con descendientes, y en defecto de descendientes, si hay ascendientes tiene derecho al usufructo de la mitad de los bienes, y si tampoco hay ascendientes, será el usufructo de 2/3.

En los testamentos sometidos al Código Civil en los que se quiere dejar el usufructo vitalicio al cónyuge viudo de todo el patrimonio del causante, se incluye la denominada *cláusula socini*.

A través de la inclusión de esta cláusula el testador atribuye a los legitimarios un valor superior a su legítima pero enteramente gravado, es decir, les atribuye más de lo que les corresponde por legítima, pero con la carga de soportar el usufructo del cónyuge viudo sobre los bienes, pero en este caso deja a la voluntad del legitimario gravado, cumplir la disposición testamentaria a cambio de una mayor participación en la herencia – cuando el cónyuge viudo fallezca el legitimario va a adquirir la plena propiedad de todos los bienes si es el único o en función de su cuota si hay más legitimarios- o por el contrario recibir su legítima estricta.

- Padres y ascendientes del causante: éstos en ningún caso serán considerados legitimarios del causante.

Código civil: a falta de descendientes, los padres y ascendientes, tendrán derecho a la legítima. La legítima será la mitad del haber hereditario de los hijos y descendientes, salvo el caso en que concurrieren con el cónyuge viudo del descendiente causante, en cuyo supuesto será de una 1/3 de la herencia.



- **La sucesión intestada (legal):** la regulación de sucesión intestada es diferente respecto de la recogida en el Código Civil.

El orden es el siguiente:

- 1º). Hijos o descendientes. (En todo caso el cónyuge viudo o superviviente de la pareja de hecho conserva sus derechos legitimarios).
- 2º). Cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho.
- 3º). Ascendientes.
- 4º). Colaterales dentro del 4º grado por consanguinidad o adopción.
- 5º). Comunidad Autónoma del País Vasco.

Código Civil: 1º) Hijos o descendientes; 2º) Ascendientes; 3º) Cónyuge viudo (no se menciona al miembro superviviente de la pareja de hecho); 4º) Colaterales hasta el 4º grado; 5º) Estado.

- **¿Cómo afecta esta Ley a los testamentos otorgados conforme al Código Civil?**

La propia Ley de Derecho Civil Vasco regula esta circunstancia de la que se deriva que la herencia de los fallecidos después de la entrada en vigor de la Ley, sea o no con testamento, se adjudicará y repartirá con arreglo a la misma, pero respetando las estipulaciones testamentarias, siempre y cuando sean compatibles con la nueva legislación.

Es decir, si el testamento es compatible con las exigencias de la nueva Ley en cuanto a legítimas y usufructos se mantendrá inalterable. En caso contrario, se modificará sus disposiciones únicamente en lo necesario para respetar los mínimos exigidos en con la nueva normativa vasca.

IV. REGULACIÓN DEL RÉGIMEN MATRIMONIAL Y DE LAS PAREJAS DE HECHO

En esta nueva Ley se regula también el régimen económico del matrimonio y de las parejas de hecho.

Régimen económico de los matrimonios.

Al igual que hasta ahora, el régimen económico matrimonial será el que se fije en las capitulaciones matrimoniales y en defecto de las mismas, será el régimen de gananciales establecido en el Código Civil.

Régimen económico de las parejas de hecho

A falta de pacto en documento público o privado que regule las relaciones personales y patrimoniales derivadas de la unión su régimen será el de separación de bienes establecido en el Código Civil.

La referencia en esta Ley de Derecho Civil Vasco a las parejas de hecho se entiende a aquéllas parejas de hecho inscritas en el registro establecido en la Ley 28/2003 de 7 de marzo, reguladora de las parejas de hecho.

V-. CONCLUSIONES

En la presente nota se ha hecho un resumen de los aspectos más significativos de la nueva regulación del Derecho Civil Vasco, siendo conveniente que, todas aquellas personas que tienen otorgado testamento de acuerdo a la normativa del Código Civil procedan a realizar una revisión del mismo, bien para que sea acorde con la nueva regulación o bien porque se quiera adaptar a las nuevas posibilidades que se han introducido con la nueva legislación.